

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

Banco Popular de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Elvis Martínez Evangelista,  
su esposa Maria  
Betancourt Boria y la  
Sociedad Legal de  
Gananciales constituida  
por estos.

Peticionarios

KLCE202300524

**CERTIORARI**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil Núm.:  
K CD2009-0953

Sobre:  
Ejecución de  
hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Rivera Colón, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2023.

Comparece ante nos, el señor Elvis Martínez Evangelista (Sr. Martínez Evangelista o peticionario), quien presenta recurso de *Certiorari* en el que solicita la revocación de la “Orden” emitida el 23 de marzo de 2023,<sup>1</sup> por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud del peticionario para suspender los procesos post sentencia, y ordenó la ejecución de la sentencia.

Luego de evaluar el escrito del peticionario, así como la evidencia documental anejada al mismo, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida, y procedemos a resolver. Regla 7 (b)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b)(5).

---

<sup>1</sup> Notificada en igual fecha.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, denegamos el recurso presentado, y declaramos No Ha Lugar la “Urgente Solicitud de Paralización de Orden Continuando una Ejecución ante el TPI de San Juan en Auxilio de Jurisdicción” presentada por el peticionario, mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

### I.

El pleito de epígrafe tiene su génesis en una reclamación presentada por el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR o recurrido) contra el Sr. Martínez Evangelista por cobro de dinero y ejecución de hipoteca. El 25 de noviembre de 2009,<sup>2</sup> el BPPR obtuvo Sentencia a su favor. Tras haberse solicitado la ejecución de dicha Sentencia, el 10 de enero de 2022, el Sr. Martínez Evangelista solicitó la paralización de los procedimientos por, entre otras razones, resultar necesaria la celebración de una vista evidenciaría, y por haberse radicado otro pleito en el cual se alegaba la nulidad de la Sentencia que pretendía ejecutarse.<sup>3</sup>

Con motivo de lo anterior, el 2 de mayo de 2022, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista en la cual ambas partes argumentaron sus respectivas posturas en torno a la procedencia de la paralización de la ejecución. En lo pertinente, el foro primario ordenó al BPPR a presentar una relación de pagos dentro del término de 10 días, y concedió un término igual al peticionario para replicar a dicho escrito.<sup>4</sup>

En cumplimiento con dicha Orden, el 11 de mayo de 2022, el recurrido presentó un historial parcial de la cuenta del peticionario, a la cual unió una declaración jurada de la señora

---

<sup>2</sup> Notificada el 8 de diciembre de 2009.

<sup>3</sup> Véase, “Moción Solicitando Paralización de este Procedimiento de Ejecución por la Presentación de una Demanda por Nulidad de Sentencia por Fraude al Tribunal y para una Vista Evidenciaría” del 10 de enero de 2022.

<sup>4</sup> Véase, “Minuta” del 2 de mayo de 2022, transcrita en igual fecha.

Ivette M. García Santoni, Vicepresidenta Asistente en la División de Préstamos Especiales. En esencia, afirmó que, de acuerdo con la prueba adjunta, el Sr. Martínez Evangelista no había satisfecho la Sentencia, por lo que procedía se ordenase la ejecución de ésta. Aunque reconoció que el peticionario abonó las cantidades de \$65,287.00 y \$25,000.00 al principal,<sup>5</sup> el monto restante ascendía a \$134,189.04, cantidad que no se había satisfecho y que aumentaba diariamente por los intereses.

Por su parte, el 21 de junio de 2022, el Sr. Martínez Evangelista presentó escrito oponiéndose al petitorio del BPPR.<sup>6</sup> En síntesis, sostuvo que la ejecución era improcedente, toda vez que el recurrido omitió hechos esenciales, incluyendo la retención de un cheque, la novación modificativa de la obligación, y actuaciones constitutivas de mala fe. A raíz de esto, reiteró la paralización del trámite de ejecución, y solicitó una vista evidenciaría con el fin de presentar evidencia para probar sus argumentos.

Evaluada las mociones presentadas por ambas partes, el 21 de marzo de 2023,<sup>7</sup> el foro *a quo* emitió una “Orden” mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud para suspender los procesos post sentencia incoada por el Sr. Martínez Evangelista. Así, ordenó la ejecución de la Sentencia.

Inconforme, el 10 de abril de 2023, el peticionario solicitó la reconsideración de dicha determinación.<sup>8</sup> Recalcó la necesidad de celebrar una vista evidenciaría, con el propósito de dilucidar credibilidad y controversias de hecho. Asimismo, esgrimió que, se le violentó su debido proceso de ley, puesto que no se le permitió descubrir prueba y tampoco se incluyeron determinaciones de

---

<sup>5</sup> El pago de \$65,287.00 se efectuó el 8 de diciembre de 2020, y los \$25,000.00 se abonaron el 29 de octubre de 2021.

<sup>6</sup> Véase, “Oposición Enmendada a Moción en Cumplimiento de Orden y a Solicitud de Ejecución del Banco Popular”

<sup>7</sup> Notificada el 23 de marzo de 2023.

<sup>8</sup> Véase, “Moción en reconsideración a la Orden del 23 de marzo de 2023”.

hecho ni conclusiones de derecho que sustenten la determinación impugnada. Finalmente, enfatizó la mala fe del BPPR al presentar hechos y cantidades incorrectas, y apuntó que, por existir una novación modificativa de la obligación, la consignación de \$23,000.00 hecha por el peticionario implicaba que había quedado relevado y no procedía ninguna ejecución.<sup>9</sup>

Adicionalmente, en igual fecha, entiéndase, el 10 de abril de 2023, el Sr. Martínez Evangelista presentó un escrito solicitando la paralización de los procedimientos en tanto se resolviese la reconsideración presentada.

Evaluada la reconsideración presentada por el peticionario, el 13 de abril de 2023,<sup>10</sup> el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Orden”, y la declaró No Ha Lugar.

Aún insatisfecho, el Sr. Martínez Evangelista recurre ante esta segunda instancia judicial, y plantea la comisión de los siguientes errores, a saber:

*Erró el Tribunal al rehusarse a celebrar una vista evidenciaría para recibir testimonio y evidencia antes de adjudicar las mociones y asuntos pendientes.*

*Erró el Tribunal al emitir una Orden de Ejecución que viola el debido proceso de ley pues ignora la evidencia en el récord, el pleito independiente radicado por los demandados y no ofreció la más mínima garantía de un proceso justo y adecuado y la oportunidad de ser oído.*

*Erró el Tribunal al emitir una Orden sin conclusiones de derecho.*

*Erró el Tribunal al emitir una Orden que refleja un error manifiesto pues no resuelve la conducta del Banco de presentar hechos incorrectos, cantidades incorrectas y otra conducta sancionable.*

*Erró el Tribunal al ordenar la ejecución cuando la consignación hecha por veintitrés mil dólares (\$23,000.00) en el TPI liberó a los peticionarios.*

## II.

El auto de *Certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar

---

<sup>9</sup> Sobre este particular, el 9 de mayo de 2022, el Sr. Martínez Evangelista informó al tribunal que había consignado \$23,000.00 como pago en transacción.

<sup>10</sup> Notificada el 14 de abril de 2023.

las determinaciones de un tribunal inferior. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Si bien el auto de *Certiorari* es un vehículo procesal extraordinario de carácter discrecional, al atender el recurso no debemos “hacer abstracción del resto del derecho”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*. Así, a los fines de ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, imparte que esta segunda instancia judicial tomará en consideración los siguientes criterios al determinar si procede o no la expedición de un auto de *Certiorari*:

(A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

(B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

(C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

(D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

(E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

(F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

(G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Los tribunales de instancia poseen gran flexibilidad y discreción para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003). Así, se les ha reconocido a los jueces el poder y la autoridad suficiente para conducir los asuntos ante su consideración de la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.*

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, como norma general, el Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del foro primario. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Este foro apelativo intermedio sólo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). A esos efectos, el máximo foro judicial pronunció que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. *Íd.*

### III.

La prueba documental, presentada ante el Tribunal de Primera Instancia por el BPPR, acreditó que la sentencia cuya ejecución se solicita no había sido satisfecha en su totalidad. Aunque el peticionario abonó las cantidades de \$65,287.00 y \$25,000.00 al principal, lo cierto es que, al descontársele dichas partidas a la totalidad de la deuda, persiste una cantidad de \$134,189.04 que no ha sido satisfecha. Este hecho está sustentado con prueba documental presentada por el recurrido.<sup>11</sup>

Aun así, el Sr. Martínez Evangelista insiste en la celebración de una vista adjudicativa para evaluar credibilidad. No tan solo eso, sino que, alega la existencia de una novación modificativa de

---

<sup>11</sup> Véase, apéndice a las págs. 83-87.

la obligación, amparándose en unos términos y condiciones firmados por ambas partes, bajo los cuales el BPPR “está **dispuesto a considerar** un acuerdo transaccional”,<sup>12</sup> y en cuyo documento se aclara que “[n]ada de lo incluido en esta hoja **indicativa establece un compromiso por parte de BPPR de formalizar un acuerdo transaccional, tal y como aquí se describe**”.<sup>13</sup> (Énfasis nuestro). En definitiva, las circunstancias particulares del presente caso no demuestran un ánimo de cambio de las partes para alterar la obligación original. Por ende, no era necesario celebrar una vista evidenciaria.

Además, el hecho de que no se haya celebrado una vista evidenciaria no implica que se haya violentado el debido proceso de ley del peticionario. Sino que, **el Sr. Martínez Evangelista tuvo la oportunidad de presentar prueba a su favor y refutar la evidencia presentada por la parte contraria, tanto en el pleito como en las mociones post sentencia.**

Por otro lado, la sentencia cuya ejecución se solicita, contiene las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que fundamentan la conclusión del tribunal. Nos encontramos ante un trámite post sentencia en el cual el foro primario emite una orden, pues solo pone fin a un incidente dentro del proceso judicial. **Dicha Orden no necesita incluir determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Esta exigencia de forma aplica a las sentencias, y ese no es el tipo de determinación que revisamos.** Véase, Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 42.4.

Finalmente, el Sr. Martínez Evangelista aduce que el BPPR actuó con mala fe porque omitió hechos esenciales y presentó cantidades falsas. Evaluado el expediente apelativo y la evidencia

---

<sup>12</sup> Véase, apéndice a la pág. 56

<sup>13</sup> Véase, apéndice a la pág. 57.

documental que se incluye en el mismo, concluimos que el recurrido no incurrió en conducta reprochable, según se le imputa. Es más, el BPPR admite expresamente que el peticionario abonó las cantidades de \$65,287.00 y \$25,000.00 al principal.<sup>14</sup> Por consiguiente, no cuestiona u oculta este hecho. Asimismo, indica que, antes de restársele estas cantidades, el principal ascendía a \$220,119.13, cantidad que fue reducida a \$134,189.04 tras descontársele los abonos.<sup>15</sup> Lo anterior, sustentado por una declaración jurada de la Vicepresidenta Asistente en la División de Préstamos Especiales. Obviamente, en su escrito no hace mención sobre la existencia de una alegada novación modificativa porque, como ya indicamos, esto nunca sucedió. El acuerdo suscrito el 17 de noviembre de 2020 no tiene el alcance que el peticionario pretende adjudicarle.

Tras evaluar la prueba documental que consta en el expediente apelativo, no encontramos fundamento alguno que amerite la expedición del presente recurso. Examinados los hechos particulares de este caso, resolvemos que el foro primario no abusó de su discreción. En vista de lo anterior, resulta meridianamente claro que el caso de epígrafe no nos presenta alguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A R. 40, que requiera la expedición del auto de *Certiorari* para sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción que la Regla 44.2 de Procedimiento Civil claramente le reconoce al Tribunal de Instancia. En consecuencia, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, denegamos el recurso de *Certiorari*

---

<sup>14</sup> Véase, apéndice a la pág. 82.

<sup>15</sup> Véase, apéndice a la págs. 80 y 82.



solicitado por los peticionarios el Sr. Elvis Martínez Evangelista y la Sra. María Betancourt Boria. Debido al resultado que hemos llegado, declaramos No Ha Lugar la “Urgente Solicitud de Paralización de Orden Continuando una Ejecución ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan en Auxilio de Jurisdicción”.

**Notifiquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones